

del Orden del Día relativo a «Propuesta de Delegación en el Presidente de la Autoridad Portuaria de competencias en materia de aplicación de bonificaciones a las tasas por utilización especial de instalaciones portuarias.»

Acordó:

«Delegar en el Presidente de la Autoridad Portuaria las siguientes competencias:

1. A los efectos de la aplicación de los coeficientes regulados en el artículo 21.6 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General,

Resolver las solicitudes de calificación de prestación de servicio a un determinado tipo de tráfico, así como su renovación anual y revisión de las calificaciones ya otorgadas.

Dicha competencia se ejercerá en los términos y con las condiciones señaladas en el artículo 21.6 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General y en el Artículo 7 de la Orden FOM/818/2004.

2. A los efectos de la aplicación de las bonificaciones para potenciar el papel de España como plataforma cruceística y logística, previstas en el artículo 27.1.b) de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, a la cuota de la tasa a la mercancía en tránsito marítimo internacional (apartado b.1), y de aquellas que se embarquen con origen en otro país de la Unión Europea, así como a las que se desembarquen con destino a otro país de la Unión Europea y no sean transportadas en el buque en elementos de transporte rodantes (apartado b.1),

Aprobar, previo informe del Director de la Autoridad Portuaria, los límites LM y LT y las bonificaciones asignadas a cada tipo de tráfico, definidos de acuerdo con la posición estratégica del puerto en relación con las condiciones existentes de competencia internacional para cada tipo de tráfico.

Dicha competencia se ejercerá en los términos y con las condiciones señaladas en el artículo 27.1.b) de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General y en el artículo 8 de la Orden FOM/818/2004.

3. A los efectos de la aplicación de bonificaciones en las tasas por utilización especial de las instalaciones portuarias para potenciar la captación y consolidación de tráficos en cada puerto, previstas en el artículo 27.3 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general y desarrolladas en el artículo 9 de la Orden FOM/818/2004:

Calificar, previo informe del Director de la Autoridad Portuaria, los tráficos como relevantes y aprobar los volúmenes de tráfico mínimo (LC) y suscribir y aprobar las condiciones de los convenios entre la Autoridad Portuaria y los sujetos pasivos beneficiarios, en los que se aprueben los compromisos de tráfico relevantes y se asignen bonificaciones para cada tasa y tipo de tráfico.

Dichas competencias se ejercerán en los términos y con las condiciones señaladas en el artículo 27.3 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General y en el Artículo 9 de la Orden FOM/818/2004.

4. Suscribir los convenios con los sujetos pasivos que se comprometen a aportar un volumen de tráfico, calificado como sensible, prioritario o estratégico, superior al volumen de tráfico anual mínimo (LE), con el objeto de establecer una bonificación adicional».

Ferrol, 27 de mayo de 2004.—EL Presidente, Ángel M. del Real Abella.—29.756.

## MINISTERIO DE CULTURA

### *Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por el que se notifica el inicio de expediente número 12/04, Cine Rialto de Zaragoza.*

Notificación a la empresa «Espectáculos de Zaragoza, S.A.», de Zaragoza, del inicio de expediente de fecha 24 de febrero correspondiente al expediente sancionador número 12/04, por infracción de la normativa que regula la actividad cinematográfica, que se hace por este medio por haberse intentado sin efecto la notificación ordinaria del mismo al último domicilio conocido, que es: Calle Cádiz, 13, 50004 Zaragoza.

«En uso de las facultades que me confiere el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (BOE del 10), así como el artículo 21 y siguientes del Real Decreto 81/97, de 24 de enero, por el que se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas (BOE de 22 de febrero); de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (BOE del 9),

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Iniciar expediente sancionador a la empresa Espectáculos Zaragoza, con CIF A-50100122 y domicilio en Zaragoza, calle Cádiz, número 13, titular del cine «Rialto» —sala X—, sito en Zaragoza, Avda. San José, número 177, en el que en fecha 20 de enero de 2004 se levantó el acta de inspección número 30161, a fin de depurar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por los hechos que a continuación se relacionan y que pudieran constituir infracción administrativa tipificada en el artículo 12 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, sancionable conforme establece el artículo 13 de la misma Ley e Instrucción de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, de 25 de octubre de 2001, sobre la tramitación de expedientes de sanción en materia de control de rendimientos de obras cinematográficas, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la correspondiente instrucción.

#### Hechos

Único.—No presentar a la Inspección las copias de los partes-declaración de exhibición de películas correspondientes a los 30 días anteriores a la fecha de levantamiento del acta.

Este hecho vulnera lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 15/2001 citada, en relación con el artículo 13 del Real Decreto 81/1997 y el con el apartado noveno de la Orden de 7 de julio de 1997, y constituye presunta infracción clasificada como LEVE, según el artículo 12.3 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, e Instrucción de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, de 25 de octubre de 2001, sobre la tramitación de expedientes de sanción en materia de control de rendimientos de obras cinematográficas; que podrá ser sancionada, conforme establece el artículo 13.1.a de dicha Ley, con apercibimiento o multa de hasta 3.000 euros.

Segundo.—Nombrar Instructor del expediente al Servicio de Inspección y Sanciones de la Secretaría General del ICAA, pudiendo la persona o empresa presuntamente responsable promover, en cualquier momento de la tramitación del expediente, la recusación del Instructor, si estimase que concurre alguno de los motivos previstos en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre de 1992 y 14 de enero de 1999).

Es competente para la resolución del procedimiento que mediante el presente acuerdo se incoa esta misma Dirección General, conforme a lo prescrito en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual (BOE de 17 de julio de 2001).

Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, si el infractor reconoce su responsabilidad se podrá resolver el procedimiento con imposición de la sanción que proceda y, cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Notifíquese en forma este Acuerdo al interesado significándole que, de acuerdo con los artículos 13.2 y 16.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la recepción o publicación de la presente resolución, podrá aportar ante el Instructor del expediente cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse.—El Director general, fdo.: José María Otero Timón.»

Lo que se notifica en cumplimiento y a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, significando que el texto íntegro del citado inicio se encuentra archivado en la Secretaría General de este Organismo, Plaza del Rey, número 1, en Madrid.

Madrid, 26 de mayo de 2004.—La Secretaría general. Fdo.: Milagros Mendoza Andrade.—29.729.

### *Anuncio del ICAA por el que se notifica la propuesta de resolución del expediente 137/03 empresa Artaime, S.L.*

Notificación a la empresa ARTAIME, S.L. de Barcelona de la propuesta de resolución de fecha 23 de marzo de 2004, correspondiente al expediente sancionador n.º 137/03, por infracción de la normativa que regula la actividad de exhibición cinematográfica, que se hace por este medio por haberse intentado sin efecto la notificación ordinaria del mismo al último domicilio conocido, que es: Avda. Mistral, 10, esc. Dcha 1.º C. 08015 Barcelona cuyo envío ha sido devuelto por el Servicio de Correos con la indicación de «Marchó 31.3.04».

«Vistos los documentos, antecedentes y demás actuaciones practicadas en el expediente núm. 137/03, instruido a la empresa Artaime, S.L., con domicilio en Avda. Mistral n.º 10, Esc. dcha., 1.º C, de Barcelona.

Acordada por el Ilmo. Sr. Director General de este Instituto, en fecha 25 de noviembre de 2003, la iniciación del presente expediente, el Servicio de Inspección y Sanciones del ICAA, designado Instructor del mismo, formula la correspondiente propuesta en base a los siguientes

#### Antecedentes de hecho

Primero: En relación con el traslado a este Instituto del Acta-Denuncia de la Guardia Civil de la zona de Galicia, Comandancia de Lugo, Compañía de Burela, n.º 211/03, levantada el 6 de octubre de 2003 en la gasolinera de Área-Celeiro sita en Km. 79,900 de la carretera LU-862, en el término municipal de Viveiro (Lugo), se hicieron constar determinados hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia de las competencias atribuidas a este Organismo que originaron la iniciación del presente expediente.

Segundo: Con fecha 26-11-2003, se comunicó a la empresa expedientada el referido Acuerdo de Iniciación formalizado a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del

procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (B.O.E. 9-8-93), en el que se concretaban los siguientes hechos:

Único.—Haber procedido a la distribución de ejemplares en formato VHS de la obra titulada "Las Braguitas de Anastasia" (figurando en la carátula el número de expediente 65279), sin haber obtenido el preceptivo certificado de calificación por edades.

El traslado de dicho Acuerdo de iniciación fue devuelto por el Servicio de Correos y Telégrafos con la indicación "marchó", de fecha 1-12-03, teniendo entrada en este Instituto el 11-12-2003, por lo que con fecha 15-12-2003 se repitió el intento de notificación del mismo a una nueva dirección, siendo de nuevo devuelto por el Servicio de Correos y Telégrafos con igual indicación, de fecha 22-12-03, teniendo entrada en este Instituto el 7-1-2004. Por último, con fecha 13-1-04 se remitió al Ayuntamiento de Barcelona para su publicación en el tablón de anuncios, hecho que se produjo del 21-1 al 6-2-04, según certificación del citado Ayuntamiento de fecha 9-2-2004, con entrada en este Instituto el 18-2-2004. Igualmente se procedió a su envío al BOE el 13-1-04, siendo publicado en fecha 27-1-04.

Tercero: La Empresa expedientada no ha formulado descargos a la Propuesta de resolución, habiéndole comunicado el plazo y órgano ante el que podían presentarse.

Cuarto: En la tramitación del expediente se han observado las formalidades legalmente establecidas.

Vistos: La Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-92), modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE 14-1-99), la Ley 15/2001 de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual (BOE 10-7-01), el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (BOE 9-8-93), el Real Decreto 81/1997 de 24 de enero, (BOE 22-2-97), el Real Decreto 7/1997 de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (BOE 28-1-97), el Real Decreto 2332/1983 de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual (BOE 8-9-83), la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997 de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográfica y audiovisuales (BOE 14-7-97), y demás disposiciones de general aplicación.

#### Fundamentos de derecho

Primero: Este Instituto es competente, por razón de la materia, para conocer y resolver o, en su caso, proponer la resolución que convenga sobre aquellas cuestiones que constituyen el objeto propio de este expediente y que la empresa expedientada se halla debidamente legitimada de forma pasiva en el mismo.

Segundo: A tenor de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

Tercero: El artículo 10 de la Ley 15/2001 de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual (BOE 10-7-01), establece en su punto 1 que antes de proceder a la comercialización, difusión o publicidad de una película cinematográfica u obra audiovisual en cualquier soporte en territorio español, ésta deberá ser objeto de calificación por grupos de edades, por proce-

dimiento reglamentariamente establecido o autorizado. A este respecto, el art. 16 del Real Decreto 81/1997 de 24 de enero, determina en su punto 1 que "antes de proceder a la comercialización, difusión o publicidad de una película cinematográfica, u obra audiovisual en cualquier soporte, en territorio español, deberá presentarse en el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o a la Comunidad Autónoma competente, una copia íntegra para su visionado, clasificación y calificación por grupos de edades", y el apartado Decimoquinto de la Orden de 7 de julio de 1997, en relación con el apartado Decimotercero de la misma Orden, dice "...el Instituto de la Cinematografía o la Comunidad Autónoma competente expedirán al titular de los derechos de explotación el correspondiente certificado de calificación que contendrá el título original y el de comercialización de la obra, el número identificativo del certificado, el grupo de edad del público a que vaya destinado, ámbito temporal para el que se acreditó derecho y empresa a la que se expide".

En este caso no se cumple tal obligación, toda vez que el título referido en el Hecho único ha sido distribuido y comercializado sin que en la fecha en que se levantó el Acta-Denuncia se hubiera expedido el correspondiente certificado de calificación por parte del órgano competente.

Cuarto: De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que los hechos que han quedado establecidos constituyen infracción grave, conforme a lo establecido en el art. 12.2c de la Ley 15/2001, de 9 de julio, sancionable conforme al artículo 13.1b de la misma ley, de la que es responsable material, directa y única la Empresa expedientada.

Por cuanto antecede, el Servicio de Inspección y Sanciones del ICAA le da traslado de la siguiente:

#### Propuesta

De conformidad con las disposiciones legales que se citan, y a tenor de cuanto se previene al efecto en la Ley 15/2001, de 9 de julio, procede sea sancionada la empresa a que este expediente se refiere con multa de tres mil euros y un céntimo (3.000,01 €). Madrid, 8 de marzo de 2004.—El Jefe de Servicio de Inspección y Sanciones, Javier Asensio Abón.»

Lo que se notifica en cumplimiento y a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, significando que el texto íntegro de la citada Propuesta se encuentra archivado en la Secretaría General de este Organismo, Plaza del Rey, n.º 1 en Madrid.

Madrid, 26 de mayo de 2004.—La Secretaria general, Milagros Mendoza Andrade.—29.746.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**Resolución de 17 de mayo de 2004 de la Confederación Hidrográfica del Tajo por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la Ejecución del Proyecto de Ampliación del Abastecimiento de Agua a la Mancomunidad del Algodor. Tramo III. T.M. de Dosbarrios (Toledo).**

#### Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 16 de diciembre de 2003 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a la Mancomunidad del Algodor. Tramo III, declarado de interés general

y urgente ocupación por la Ley 10/2001, de 5 de julio, y 62/2003, de 31 de diciembre, del Plan Hidrológico Nacional y Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 15 de marzo de 2004 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándose un plazo de veinte días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por doña Elisa Elvira Falero de Láriz, respecto a las fincas números 18 (Polígono 21-Parcela 155), 29 (Polígono 21-Parcela 138), 39 (Polígono 21-Parcela 78), 42 (Polígono 21-Parcela 53), 44 (Polígono 21-Parcela 32) y 46 (Polígono 21-Parcela 50), y don Ángel Arcadio Matallanos García-Caro, con respecto a la finca número 34 (Polígono 21-Parcela 146), formulando valoración contradictoria; y por don Pedro de Vega Prados, respecto a la finca número 20 (Polígono 21-Parcela 156), formulando valoración contradictoria y manifestando que la explotación de la finca es un viñedo de regadío en espaldera.

#### Criterio del Servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna al trazado por parte de los propietarios afectados.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración presentadas con relación a las fincas números 18 (Polígono 21-Parcela 155), 29 (Polígono 21-Parcela 138), 39 (Polígono 21-Parcela 78), 42 (Polígono 21-Parcela 53), 44 (Polígono 21-Parcela 32), 46 (Polígono 21-Parcela 50), 34 (Polígono 21-Parcela 146) y 20 (Polígono 21-Parcela 156), se significa que en apartado tercero de la presente resolución se otorga a las propietarios afectados un plazo de diez días para que formulen por escrito y ante este organismo valoración de la indemnización pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente para su remisión al Jurado de Expropiación de Toledo.

Con respecto al escrito presentado por don Pedro de Vega Prados, en relación a la finca número 20 (Polígono 21-Parcela 156), se le reconoce la explotación de la finca como viña de regadío en espaldera.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; artículo 33 del Real Decreto 927/88, de 29 de julio, y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en las extensiones que se detallan, sitas en el término municipal de Dosbarrios, necesarias para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua ala Mancomunidad del Algodor. Tramo III, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 16 de diciembre de 2003: